



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/104/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que confirma el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-143-2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/202/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Criterios	Criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral 2024, aprobados mediante acuerdo IEQROO/CG/A-092/2023
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Liliana Félix Cordero, Melissa Jiménez Marín, María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Morena / partido actor / parte actora	Partido Político Morena
Lili Campos / denunciada	Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo
RAP	Recurso de Apelación
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-143/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/202/2024
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia

1. **Queja.** El ocho de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 09, un escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido Morena, ante el referido Consejo Distrital, mediante el cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” así como al Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución General, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por realizar actos de campaña electoral, en días y horas hábiles sin haberse separado del cargo de Presidente Municipal.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal

siguiente:

1. Se ordene a la denunciada suspender sus actividades de campaña hasta en tanto se tenga la certeza jurídica del horario de su jornada laboral, ya que actualmente existe incertidumbre jurídica del horario en la cual podrá realizar campaña, máxime que el H. Ayuntamiento no ha emitido acuerdo alguno que delimite el horario que comprenderá la jornada laboral de la denunciada.
 2. Por otra parte, se solicita como medida cautelar el retiro inmediato de las publicaciones que se mencionan en el cuerpo del presente documento en razón de que violentan las disposiciones y principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 3. Asimismo, se solicita como medida cautelar que el H. Ayuntamiento de Solidaridad apruebe y emita el acuerdo correspondiente en las cuales se determine el horario que comprenderá la jornada laboral de la denunciada, conforme a las consideraciones vertidas en su escrito.
3. **Registro.** El diez de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, bajo el número IEQROO/PES/202/2024, reservó su admisión, la emisión de las medidas cautelares y solicitó la certificación de cuarenta y cinco URL's (links), contenidos en el escrito de queja.
 4. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de cuarenta y cinco URL's.
 5. **Remisión del proyecto.** El trece de mayo, la Dirección remitió el proyecto de Acuerdo de medida cautelar a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.
 6. **Acuerdo impugnado.** El catorce de mayo, la CQyD emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-143/2024 en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

2. Medio de Impugnación

7. **Recurso de Apelación.** El dieciséis de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el partido Morena, promovió el presente Recurso de Apelación.
8. **Acuerdo de turno.** El veintiuno de mayo, mediante acuerdo dictado por

el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/104/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

9. **Acuerdo de admisión.** El veintidós de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda.
10. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-143/2024, emitido por la Comisión, solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/202/2024.
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia

13. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo

31 de la Ley de Medios.

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del veintidós de mayo.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

15. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-143/2024 emitido por la Comisión, por medio del cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/202/2024.
16. Su **causa de pedir** la sustenta en los artículos 14, 16 y 115, fracción V, inciso “b” de la Constitución General.
17. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer un único agravio consistente en la:
- Vulneración al principio de exhaustividad, legalidad, equidad e imparcialidad.

Marco Normativo

18. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

a) Naturaleza de las Medidas Cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras

³ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁴:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.⁵

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido

⁴ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

⁵ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente⁶.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁷.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

d) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁸.

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹¹.

e) Principio de imparcialidad

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

f) Propaganda Electoral

De acuerdo al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La misma Carta Magna, dispone una limitación temporal para la difusión de esta propaganda gubernamental tanto en el marco de los procesos electorales de renovación de cargos públicos, así como en procesos de participación ciudadana y en la revocación de mandato del presidente de la

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

¹¹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

República. En el primer caso, el artículo 41 constitucional, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, dispone que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En esta tónica, la Ley General de Comunicación Social replica esta obligación en su artículo 21 y dispone para el caso particular de elecciones locales que la difusión se suspenderá únicamente en los medios de comunicación que tengan cobertura geográfica en las entidades federativas de que se trate.

Por otro lado, en lo que se refiere al segundo caso, el artículo 35, fracción IX, numeral 7, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En ambos casos, la Constitución establece como únicas excepciones para la comunicación gubernamental: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

g) Elección consecutiva

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos. En el cual se adicionó al artículo 115 fracción I un párrafo el cual refiere:

(...)

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

Ahora bien, en el caso del Estado de Quintana Roo lo conducente se establece en el artículo 139 de la Constitución local, en el cual señala que los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes. Con la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dispone en su artículo 279 fracción VII que los integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

h) Criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos

En el punto quinto del referido criterio se establece lo siguiente;

(...)

QUINTO.

Quienes hayan manifestado su interés en la reelección a cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, que optaren por no separarse del cargo, no deberán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.

De igual forma, deberán de atender las siguientes disposiciones:

I. No deberán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del Ayuntamiento por realizar actos de campaña;

II. No deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

III. No deberán utilizar recursos públicos ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan para el ejercicio de su encargo, con la finalidad de salvaguardar los principios de neutralidad y equidad;

IV. No deberán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

- V. No deberán comisionar ni permitir ausencias del personal a su cargo en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
- VI. No deberán celebrar, ni participar en eventos masivos en donde se realice entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de la equidad en la contienda electoral;
- VII. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
- VIII. No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de estas;
- IX. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras, y
- X. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

i) Jornada laboral

La jornada laboral de los trabajadores al servicio de hora, se encuentra previsto en el artículo 25 de la ley de los trabajadores al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Quintana Roo, en la parte conducente dispone:

“La duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas.

artículo 32...

“Por cada cinco días trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro, procurándose que corresponda a sábado y domingo.”

La Sala Superior ha establecido lo siguiente¹²:

- I. Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
- II. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- III. Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- IV. **Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la elección consecutiva puede ser estipulada en leyes secundarias, aunado a que en la Constitución Federal únicamente se prevén dos requisitos necesarios para poder reelegirse, uno es el postularse por el mismo partido político por el que inicialmente se obtuvo la candidatura y el otro es no exceder la periodicidad en que un cargo puede ser reelecto.

Ha sido pronunciamiento de la Suprema Corte¹³ en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que las personas que aspiren a contender por un cargo bajo la figura de la elección consecutiva pueden permanecer en él, siempre y cuando su actuar sea en observancia al principio de imparcialidad

Lo referido se relaciona con lo establecido el artículo 285 de la Ley de Instituciones local, quienes obtengan una candidatura tienen derecho de llevar a cabo actos de proselitismo con la finalidad de promocionarse ante la ciudadanía y con ello, obtener votos suficientes para obtener el cargo de elección popular por el que aspiran.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

¹² SUP-REC-519/2021.

¹³ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/BCh43XqB_UqKst8ooQzn/%22Precampa%C3%B1a%22

19. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que, como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión señala como motivo de agravio transgresiones a los principios de exhaustividad y legalidad.
20. Al respecto, aduce esencialmente que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación y análisis a las pruebas existentes por lo que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
21. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

Agravio único. Vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, equidad e imparcialidad.

22. El quejoso alega como agravio, que la responsable inobservó los principios de exhaustividad y legalidad en la investigación lo que tuvo como consecuencia la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, lo anterior, porque omitió requerir al Cabildo de Solidaridad, Quintana Roo, así como a cada uno de los regidores y síndico municipal, el informe referente a si dichas autoridades han aprobado el acuerdo donde se establezca el horario de trabajo diurno autorizado a la Presidenta Municipal denunciada, en el que se comprende su jornada laboral.
23. Razona lo anterior, porque el principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar fundados y motivados, además

que en la materia electoral dicho principio significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones aplicables.

24. Al respecto, señala que para el estudio de su agravio debe considerarse lo dispuesto en la fracción V del artículo 427 de la Ley de Instituciones, el cual dispone que en los PES deberán ofrecerse las probanzas que se tengan, pero en caso de que no, deberán requerirse, mismas que deben considerarse para la emisión de la medida cautelar.
25. De igual manera, alega la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, por la transgresión a los principios de neutralidad, equidad y certeza jurídica, dado que, la parte denunciada realizó actos de campaña en días y horas hábiles, considerados laborables, mediante la difusión de propaganda electoral en sus redes sociales, toda vez que, no existe certeza alguna sobre el horario laboral, en el cual la denunciada se encuentre obligada a ejercer sus funciones como gobernante, y en cual puede realizar sus actos de campaña y en particular la difusión de propaganda electoral en sus redes sociales.
26. Asimismo, a juicio del partido actor, existe una falta de exhaustividad en la investigación y estudio de los hechos por parte de la autoridad responsable, dado que, al no requerir la prueba que solicitó para tener certeza sobre el horario laboral de la denunciada a su dicho, no realizó un estudio y análisis completo, ya que el Cabildo de Solidaridad es la autoridad facultada para determinar el acuerdo que establezca la jornada laboral diurna de la presidenta municipal.
27. De ahí que, se solicitará como medida cautelar que suspendieran las actividades de campaña de la denunciada, hasta en tanto se tuviera certeza sobre el horario de la jornada laboral de la presidenta municipal en cuestión, y el retiro de las publicaciones denunciadas, porque a su parecer las difundió en horario laboral.

28. El partido actor refiere que tal y como lo dispone el artículo 422 de la Ley de Instituciones y 19 del Reglamento, la investigación de los hechos debe ser completa y se debe apegar al principio de exhaustividad para determinar la procedencia de las medidas cautelares, además, señala que la autoridad electoral administrativa debe de realizar un análisis total de los planteamientos que hacen valer las partes conforme a las pruebas ofrecidas.
29. Aunado a lo anterior, también alega que toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a realizar un estudio de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto a ello, dado que, a su juicio, solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones emitidas, además, el partido actora señala la jurisprudencia 43/2002, la cual refiere que las autoridades electorales deben de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emitan.
30. Además, refiere que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, porque en el acuerdo hace alusión a una página web, misma que la parte actora desconoce si es la oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y del mismo modo desconoce cómo la autoridad responsable llegó a la conclusión, por lo que, a su consideración vulneró el principio de fundamentación y motivación respecto al horario de labores de la presidenta municipal, pues tampoco se advierte que haya realizado la inspección ocular de la página referida.
31. Aunado a lo anterior, señala que la denunciada, actualmente Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, no puso a la consideración del Cabildo del referido Ayuntamiento, la aprobación del acuerdo relativo al horario de la jornada laboral diurna, lo cual considera la denunciada debió ponerlo a consideración, para tener certeza jurídica sobre el horario en que estaría realizando las labores inherentes a su cargo, ya que el diez de abril recibió su constancia como candidata.

32. Lo anterior, porque según su dicho, la autoridad electoral debe analizar que la presidencia municipal, al ser un cargo de elección popular cuenta con características que deben ser sujetos de observancia y diferenciar plenamente la aplicación de las normas electorales durante los comicios, ya que debe distinguirse y diferenciarse que el cargo mencionado tiene una investidura especial, y por tanto, no puede ser equiparable al de un funcionario público con el carácter de un trabajador del Ayuntamiento.
33. Manifiesta que los ayuntamientos son un órgano colegiado el cual toma sus decisiones a través de sesiones del Cabildo y que sus funciones se rigen conforme a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, aduce que es la instancia competente para someter a consideración y aprobar el horario de la jornada ordinaria de la presidenta municipal.
34. Refiere que la presidencia municipal tiene como función coordinar y determinar lo conducente respecto a la administración pública, por ello dada su naturaleza no cuenta con un régimen establecido de hora y días hábiles.
35. De igual forma alude como sustento el criterio de la Sala Superior, el cual refiere que los titulares del Poder Ejecutivo como lo son las presidencias municipales, no deben realizar expresiones que impacten en los comicios, en ese tenor refiere que la denunciada en redes sociales ha realizado manifestaciones respecto a logros y acciones del Ayuntamiento de Solidaridad, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución General.
36. Además, que refiere que en dicha sentencia también se argumentó respecto la limitante de participación política que tienen los titulares del Poder Ejecutivo, derivado del cargo que ostentan dado que disponen de recursos humanos, financieros y materiales de la administración pública, aunado a que tienen mayor injerencia o influencia en la ciudadanía, lo

que puede generar una presión indebida a los electores.

37. Robustece su dicho con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa SX-JRC-37/2021, la cual fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-519/2021, en los que se señaló que la Presidenta Municipal denunciada en los referidos criterios, solo podía realizar actos de campaña fuera de su jornada laboral.
38. Al respecto, señala que no existe certeza de la jornada laboral diurna de la denunciada y que utiliza ambas calidades vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad, dado que ha realizado actos de campaña en días y horas hábiles.
39. Concluye señalando que la autoridad responsable no realizó un estudio minucioso a los medios de pruebas que obran en autos del expediente, puesto que según su dicho no analizó los días y horarios en que se difundieron las publicaciones denunciadas y que al existir indicios debió ordenarse el retiro de las mismas de manera cautelar, además que basó su determinación en el criterio SUP-REC-519/2015 el cual no guarda relación con los hechos relatados en el escrito de mérito.
40. A consideración de este Tribunal el motivo de **agravio** resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:
41. Son infundados los argumentos del actor cuando señala una supuesta vulneración de los principios de exhaustividad y legalidad, así como de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, por parte de la servidora pública denunciada derivado de la difusión de las publicaciones que denuncia, pues este Tribunal advierte que la autoridad responsable, atendió ajustada a derecho sus pretensiones.
42. Se dice lo anterior, porque en el acuerdo impugnado, a fin de pronunciarse la responsable analiza las conductas de conformidad a lo solicitado en su escrito de queja primigenia, por cuanto a las medidas

cautelares.

43. Derivado de ello, se observa que la responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General.
44. Por otra parte, es errónea la apreciación del partido actor, al señalar que la responsable no fue exhaustiva en su análisis, pues esta analiza la conducta denunciada de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y el marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso concreto.
45. En tal sentido, vale señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, determinó que las personas que aspiren a contender por un cargo bajo la figura de la elección consecutiva pueden permanecer en él, siempre y cuando su actuar sea en observancia al principio de imparcialidad.
46. Por su parte, en el párrafo segundo del considerando 11 del Acuerdo IEQROO/CG/A-092/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, -por medio del cual se aprobaron los criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral 2024-, se establece que las personas que participen en la modalidad de reelección y continúen en su cargo no deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su responsabilidad.
47. Sustenta tal determinación en lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-519/2021, así como en la tesis L/2015 de rubro: *“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”*.
48. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo

134 de la Constitución General, el cual contempla la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, a fin de preservar la equidad en la contienda electoral.

49. Al respecto, el punto cuarto de los Criterios establece que podrá reelegirse, entre otros, la persona que ostente la titularidad de la presidencia municipal, quien podrá continuar desempeñando sus funciones y cargo durante toda la etapa del proceso.
50. Por su parte, el punto quinto, dispone que las personas que busquen la reelección y no se separen de su encargo, están impedidos para realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones de su encargo.
51. De igual manera, en la fracción II de dicho punto, se dispone que las candidaturas no deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo, ni utilizar recursos, públicos ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan para el ejercicio de responsabilidad, con la finalidad de salvaguardar los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.
52. El punto noveno, dispone que las candidaturas deberán atender las disposiciones previstas tanto en la Constitución General como la local y los ordenamientos electorales en materia de uso de recursos públicos.
53. En ese sentido, en el numeral décimo se dispone que la aplicación de los recursos públicos deberá realizarse con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda, a fin de no obtener una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, en atención a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.
54. De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones, es derecho de quienes obtienen una candidatura el realizar actos de campaña con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.

55. Los artículos 25 y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, establecen en la parte que interesa, que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y que por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso preferentemente el sábado y domingo.
56. En esa lógica, en el caso particular se estima que, derivado de la solicitud del partido Morena sobre la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.
57. Así, con el fin de realizar su pronunciamiento consideró todas las imágenes contenidas en el escrito de queja, que igualmente inserta en el acuerdo impugnado, así como los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica, consistentes en el acta de inspección ocular de fecha diez de mayo, levantada con motivo del desahogo de las publicaciones denunciados por el quejoso.
58. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio al material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía a prima facie, alguna irregularidad que acreditará la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.
59. Lo anterior, porque en el caso la Comisión responsable, observó que de manera preliminar no se configuraba la vulneración de los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, que requiriera su urgente

intervención, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

60. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal advierte de un análisis conjunto a las actuaciones de la responsable, que se pronunció respecto al dictado de las medidas cautelares en atención a lo solicitado en el escrito de queja inicial, pues estudia las publicaciones realizadas por la denunciada.
61. En ese sentido, se observa que la Comisión efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.
62. Para tal efecto, tal como se precisa en el acuerdo controvertido, de las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad, se realizó el análisis respectivo concluyéndose de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que las publicaciones denunciadas no transgreden la prohibición constitucional en los términos que el apelante refiere.
63. Se dice lo anterior, porque para ello, basó su estudio preliminar respecto del acto denunciado en lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, la tesis L/2015, con la finalidad de determinar la realización o no, de actos de campaña y propaganda electoral en días y horas hábiles, y como consecuencia de ello el uso de recursos públicos.
64. Así, en los párrafos treinta y uno y treinta y dos del acuerdo impugnado, la responsable determinó que por cuanto a las cuarenta y cinco publicaciones denunciadas únicamente se analizaría cuarenta y tres, las cuales se identifican con los **URL's 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43 y 44**, de acuerdo al orden establecido en el acta de inspección ocular de fecha diez de mayo, se realizaron desde las redes sociales del usuario **Lili Campos**.

65. También precisó que veintiséis publicaciones fueron realizadas en su cuenta de la red social Facebook, y diecisiete en la cuenta de X (antes Twitter).
66. Así, en razón del contenido de las publicaciones, esta autoridad comparte el razonamiento de la responsable, al establecer que no existían ni de forma indiciaria elementos que permitieran presumir que las publicaciones vulneren lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, por lo cual no podía ordenar el retiro de las mismas.
67. Dicha autoridad arribó a esa conclusión, pues no se advirtió que la denunciada estuviera realizando actos de campaña durante su horario laboral, pues no se tenía la certeza del tiempo en que se realizaron los actos denunciados.
68. Además que, el recurrente, no aportó las pruebas idóneas que sustentara su dicho, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2010¹⁴ de rubro, "*CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".
69. En el mismo sentido, estableció por cuanto a la participación de las personas que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, que en los Criterios aprobados por el Instituto se permite un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de las tales personas, siempre y cuando no incidan en las actividades inherentes a su encargo¹⁵.
70. Además, en el párrafo treinta y siete del acuerdo impugnado, la responsable señaló que la denunciada sólo puede apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas y/o realizar actos de campaña y propaganda electoral en los días inhábiles, en atención a lo dispuesto

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁵ De acuerdo a lo resuelto en las sentencias SUP-REP-379/2015 y acumulado.

en el artículo 123, apartado B, de la Constitución General¹⁶.

71. De igual manera, refiere que en la página oficial del Ayuntamiento de Solidaridad se establece que de conformidad con los artículos 25 y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo¹⁷, la jornada laboral es de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, siendo días de descanso los sábados y domingos.
72. En tal sentido, vale precisar que dichos numerales, en lo que resulta relevante al caso concreto, señalan que el trabajo diurno es el comprendido entre las seis y las veinte horas, y que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará, según las modalidades y necesidades de los servicios que preste, de dos días de descanso cuando menos, debiendo procurarse que sean el sábado y domingo.
73. Por lo referido, se observa que la responsable razonó que al desempeñarse la denunciada, como servidora pública del referido Ayuntamiento, le era aplicable el horario de labores que se informa al momento de ingresar al portal web <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/>.
74. Es decir, que el horario de labores de la presidenta municipal denunciada es de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y que la misma, tiene derecho a dos días de descanso, que tal como se refiere en el comunicado del Ayuntamiento, son los días sábado y domingo.
75. En ese orden de ideas, esta autoridad comparte, lo señalado por la Comisión en el párrafo 42 del acuerdo combatido, en el que dispone que

¹⁶ El cual establece que la jornada diaria máxima de trabajo diurna es de ocho horas, y que por cada seis días de trabajo el trabajador disfrutará de uno de descanso.

¹⁷ **ARTICULO 23.-** Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y seis horas.

ARTICULO 32.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador según las modalidades y necesidades de los servicios que presten, de dos días de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro, debiendo procurarse que corresponda al sábado y domingo.

a fin de respetar el principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 134 constitucional, dicha servidora pública puede realizar actos de campaña, en días inhábiles, es decir, los sábados y domingos, y fuera de la jornada laboral en los días hábiles.¹⁸

76. En relación a lo anterior, y dado que el actor refiere que la responsable vulneró el principio de legalidad por hacer alusión a la información que obra en la página web del Ayuntamiento de Solidaridad, relativa al horario de labores de los servidores públicos de ese municipio, y del mismo modo desconoce cómo se llegó a esa conclusión.
77. Cabe señalar que no le asiste la razón, ya que resulta ser un hecho público y notorio que la página de donde toma la información la responsable corresponde al Ayuntamiento de Solidaridad, se dice lo anterior, porque así se corrobora al entrar a la liga <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/>, lo referido encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, que establece que no serán hechos controvertidos aquellos que sean notorios.
78. De igual manera, resultan orientadoras la jurisprudencia p./j.74/2006 y la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”* y *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*.¹⁹
79. Así bien, en atención a lo razonado por la responsable cuando señala que la presidenta municipal de Solidaridad, puede realizar actos de campaña de lunes a viernes fuera del horario comprendido de las 09:00 a 17:00 horas así como los días sábado y domingo, es compartido por este órgano jurisdiccional.

¹⁸ Se basa en el precedente SUP-REC-519/2015.

¹⁹ Consultables en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>, respectivamente.

80. Pues como se ha venido señalando, de acuerdo a la normativa constitucional y legal, los servidores públicos deben cumplir con una jornada laboral de ocho horas, la cual, cuando se realice en horario diurno podrá estar comprendida de las seis a las veinte horas de lunes a viernes, y tendrán derecho a gozar de uno o dos días de descanso.
81. Bajo ese supuesto, al realizar un razonamiento lógico jurídico, como lo hizo la Comisión, se puede concluir que en el Ayuntamiento de Solidaridad los servidores públicos realizan sus funciones en un horario diurno, el cual es comprendido dentro del intervalo de tiempo señalado en el párrafo anterior, pues su jornada laboral es de ocho horas, las cuales se contemplan de las 09:00 a las 17:00 horas, y se consideran como días hábiles para desarrollarlas, de lunes a viernes.
82. Siguiendo esa lógica, esta autoridad concuerda con la responsable cuando determina que la presidenta municipal denunciada, al ser servidora pública en dicho Ayuntamiento, tiene el mismo horario de labores.
83. Luego entonces, si la presidenta municipal denunciada, es candidata por la vía de reelección, tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, a realizar actos de campaña con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía de ese municipio.
84. Lo cual puede realizar, de lunes a viernes, fuera del horario establecido para ejercer sus funciones como presidenta municipal, y los días sábados y domingos, comprendidos dentro del período establecido para realizar campaña electoral.
85. Inclusive, tal como lo refiere el actos, la Sala Xalapa estableció en el expediente SX-JRC-37/2021, que las personas postuladas -en la vía de reelección- podrán continuar con su encargo, quedando a potestad realizar actos proselitistas después de su jornada laboral.

86. Sin embargo, con base en dicho precedente, se advierte que esa libertad no es absoluta, pues como refirió la Comisión, las personas candidatas por la vía de reelección, deben tener especial cuidado durante la realización de sus actos de campaña, ya que deben vigilar que los mismos no transgredan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, dispuestos en el artículo 134 de la Constitución General, ni el desempeño de sus funciones como persona servidora pública.
87. Se dice lo anterior, porque es un hecho público que las personas candidatas por esta vía, tienen bajo su mando el uso de recursos públicos, humanos y materiales, que les permite el pleno desarrollo de sus funciones como servidoras públicas.
88. En añadidura a lo precisado por responsable, cuando señala que no se advirtió que la denunciada estuviera realizando actos de campaña durante su horario laboral, pues no se tenía la certeza del tiempo en que se realizaron los actos denunciados.
89. Se precisa que esta autoridad advierte que en el escrito de queja presentado el ocho de mayo ante la responsable, el partido actor inserta todas de las publicaciones que denuncia, además realiza una descripción de cada una de ellas, a través de la cual refiere la fecha y hora de su publicación, el URL y el texto que contienen.
90. De dicha información se observa que las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook se hicieron en un período de tres semanas, mismas que van del quince de abril al tres de mayo, en días hábiles, es decir, de lunes a viernes.
91. Pero, se advierte que en todas las publicaciones el horario que inserta el actor, es anterior a las nueve de la mañana o posterior a las cinco de la

tarde, es decir, fuera del horario laboral de la servidora pública denunciada.

92. De lo anterior, y en atención a lo que se ha referido, se puede inferir válidamente que las publicaciones denunciadas fueron publicadas por la denunciada en el horario permitido para tal efecto, en relación a lo anterior, cabe mencionar que dicha información se encuentra contenida en las imágenes denunciadas, y desahogadas en el acta de fecha diez de mayo, levantada con motivo de la inspección ocular realizada por la Dirección Jurídica.
93. Por otra parte, es infundado el argumento del actor, cuando refiere que la responsable dejó analizar la totalidad de las pruebas ofrecidas, pues obra en autos la prueba documental pública consiste en el acta de inspección ocular de fecha diez de mayo, donde consta la verificación realizada a los 45 URL's, que contienen la información de las publicaciones denunciadas y que fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares.
94. Ahora, en cuanto a que se vulneró el principio de legalidad, por no requerir a la responsable la información relativa al horario de labores de la denunciada y que consecuentemente no se tomó en cuenta para realizar el análisis que determinó la improcedencia de la medida cautelar.
95. Además que, para emitir el acuerdo impugnado la responsable se basó en lo solicitado por el partido quejoso en el escrito de queja, respecto a la solicitud de las medidas cautelares.
96. No le asiste la razón a la parte actora, ya que como se refirió la responsable analizó las pruebas aportadas en su escrito de queja, y las recabadas para mejor proveer por la autoridad sustanciadora, lo cual, se desvirtúa con el levantamiento del acta de inspección ocular antes referida en donde se desahogaron los links aportados por la parte

quejosa.

97. Ahora bien, en relación a que señala que la autoridad no consideró la prueba que solicitó relativa al horario de la presidenta municipal, obra en autos constancia del acuerdo de fecha dieciséis de mayo, por medio del cual la Dirección Jurídica solicitó al Ayuntamiento de Solidaridad, la información relativa a la aprobación de algún acuerdo donde se estableciera el horario de labores de la presidenta municipal denunciada.
98. En relación a lo anterior, cabe precisar que el auto señalado fue dictado con posterioridad al de la medida cautelar que se impugna, de ahí que resultara imposible tomar en consideración esa información al momento de emitir el acuerdo combatido.
99. En tal sentido, debe tenerse presente que dada su naturaleza las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento legal.
100. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
101. Por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
102. Luego entonces, es de señalar que la probanza referida por el actor, será parte integral del expediente relativo al PES, que en su momento será remitido a esta autoridad para su resolución.

103. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico aplicable al caso así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado, esto es, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada, bajo la figura de tutela preventiva.
104. Pues, como fue referido previamente, la CQyD en su acuerdo impugnado, analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza de manera preliminar ni de forma indiciaria que estas violen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, ya que no existen elementos que de forma indiciaria presuman o adviertan que se estén realizando actos de campaña y propaganda en días y horas hábiles por parte de la servidora pública denunciada.
105. En ese sentido, este Tribunal estima que la decisión de la responsable fue apegada a derecho.
106. Al respecto, esta autoridad observa que tampoco se acredita la vulneración de los principios de exhaustividad y legalidad, ni imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, por la difusión de las publicaciones que denuncia, pues como se expondrá a continuación, la autoridad responsable, atendió ajustado a derecho sus pretensiones.
107. Finalmente, es dable señalar que, lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/202/2024.
108. Por tal motivo, al resultar infundados los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO